S u p r e m a C o r t e:

–I–

La Sala J de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, revocó la sentencia de la instancia anterior que, valorando que la residencia habitual de la niña C.A.B.C. es en la provincia de Salta, en cuyo foro tramita la causa "S., M. B. c/ B., L. A. – C., A. D. s/ privación de la responsabilidad parental", expte. 629759/18–, había considerado agotado el objeto del presente proceso de control de legalidad y había dispuesto su archivo (fs. 647/648 y 685/687 del expediente principal, a cuya foliatura me referiré en adelante, salvo aclaración en contrario).

A tal efecto, la cámara sostuvo que la progenitora, L.A.B., no delegó la responsabilidad parental de la que es titular, sino que consintió la guarda conferida judicialmente al matrimonio integrado por M.B.S. y J.A.M., así como el posterior traslado de la niña a Salta, al solo efecto de proveer al cuidado de su hija con la condición de que los guardadores aseguren una asidua vinculación materno-filial. El tribunal concluyó que esta obligación, que surge, a su vez, de lo ordenado por el juez nacional a fojas 324/325, no se había cumplido.

Al respecto, la cámara ponderó, por un lado, que en la audiencia de fojas 321 surge que la madre de la niña solicitó expresamente que no se interrumpieran las vinculaciones, y, por el otro, que L.A.B. reside en esta ciudad y que no cuenta con los medios económicos suficientes para trasladarse a la provincia de Salta para visitar a su hija o para litigar allí.

En ese contexto, los jueces entendieron que el archivo decretado importaba la separación definitiva de la madre con su hija que los guardadores pretenden consolidar mediante el inicio de nuevas actuaciones ante los tribunales salteños, lo cual vulnera los derechos constitucionales de C.A.B.C. (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional y Convención sobre los Derechos del Niño).

En este orden, agregaron que el Código Civil y Comercial –

que completa el sistema de protección integral de las personas menores de edad–, atribuye al juez del control de legalidad, la competencia para entender en la eventual declaración de adoptabilidad y en la adopción. Citaron los artículos 609, inciso a) y 615 de ese ordenamiento legal.

En consecuencia, el tribunal revocó lo dispuesto en primera instancia e hizo saber al Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de la Cuarta Nominación de la provincia de Salta que la totalidad de las cuestiones relativas a C.A.B.C. serán sustanciadas y decididas por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 84.

–II–

Contra ese pronunciamiento, el Defensor Público Tutor, en ejercicio de la tutela especial de C.A.B.C., dedujo recurso extraordinario que fue contestado y desestimado (fs. 702/722, 726/733 y 745/747), lo que dio lugar a la presente queja (fs. 30/34 del cuaderno respectivo).

El recurrente alega que existe sentencia definitiva en tanto la tramitación de la causa en esta ciudad causa a su representada un agravio de imposible reparación ulterior (fs. 704 vta.).

En lo sustancial, según lo explicita reiteradamente el texto de la apelación, el recurrente persigue que la Corte Suprema defina la situación que califica como "conflicto positivo de competencia", por entender que el pronunciamiento de la Cámara incurre en una equivocada atribución de competencia en favor de la justicia nacional, con afectación de la autonomía jurisdiccional de la provincia de Salta –que ha asumido el conocimiento de la problemática– y con abandono de las reglas de asignación de la competencia.

Afirma que el centro de vida de la niña es en la provincia de Salta en tanto el traslado fue realizado en forma legítima y con consentimiento de la madre, y que la decisión de continuar con el trámite del presente proceso importaría un dispendio jurisdiccional innecesario, en tanto habría dos

jurisdicciones interviniendo en las cuestiones vinculadas con la C.A.B.C.

–III–

Sentado ello, es necesario precisar que el recurrente se agravia, en definitiva, de una sentencia que sostiene la competencia de la justicia nacional en lo civil para entender en todas las cuestiones relativas a C.A.B.C.

En ese contexto, cabe precisar que las decisiones en materia de competencia no constituyen fallos definitivos en los términos del artículo 14 de la ley 48, salvo que concurran circunstancias excepcionales que justifiquen su equiparación, como la denegatoria del fuero federal o de un específico privilegio federal, o una privación de justicia de imposible reparación ulterior (Fallos: 326:1663, "Meza Arauja"; 338:477, "E.M.D."; 340:1401, "Nuñez Benitez").

A mi juicio, esas circunstancias excepcionales no se configuran en el caso. En efecto, por un lado, lo decidido no importa una denegación del fuero federal –cuya intervención tampoco fue solicitada por el recurrente–, ya que la resolución apelada sostiene la competencia de la justicia nacional, desestimando atribuirla a un tribunal con competencia ordinaria con sede en la provincia de Salta (CSJN, en autos CIV 66143/2016/1/RH1, "Forzisi, Edgardo Atilio y otros c/ Tontarelli, Gustavo Emilio s/ ejecución hipotecaria", sentencia del 14 de mayo de 2019).

Por el otro, el pronunciamiento impugnado no clausura la vía intentada ni coloca a las partes en una situación de privación de justicia que afecte, en forma directa e inmediata, su defensa en juicio, en tanto la problemática de la niña queda sometida a la jurisdicción del tribunal que previno, sin que se haya alegado por alguno de los involucrados la imposibilidad de litigar en esta ciudad, como lo han hecho hasta el presente (Fallos: 328:4489, "Castillo"; CNT 82865/2017/1/RH1, "Barandiaran, Rodrigo Miguel Ángel c/ Ministerio de Educación de la Nación y otro s/ despido", sentencia del 17 de diciembre de 2019; entre muchos otros).

Por lo demás, la Cámara asignó a la justicia nacional el conocimiento exclusivo de la problemática familiar –que comprende la presente causa y las que se encuentran en trámite ante el tribunal salteño– y ordenó comunicar ese temperamento al Juzgado en lo Civil de Personas y Familia de la Cuarta Nominación de la provincia de Salta, por lo que, eventualmente, podría plantearse un conflicto de competencia que deberá zanjarse por la vía prevista en el artículo 13 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En este punto, procede recordar que la ausencia de sentencia definitiva no puede suplirse a través de la alegación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas, ni por la pretendida arbitrariedad de la decisión o la invocada interpretación errónea del derecho que rige el caso (Fallos: 329:4928, "Pardo"; 330:1076, "Pezzutti"; y 330:1447, "Barros"; entre otros).

En tales condiciones, dado que no se ha acreditado el carácter definitivo –o equiparable a tal– del pronunciamiento recurrido, en los términos del artículo 14 de la ley 48, la apelación federal resulta inadmisible.

–IV–

Por lo expuesto, opino que corresponde rechazar el recurso de queja.

Buenos Aires, 8 de julio de 2020.

ES COPIA

VÍCTOR ABRAMOVICH

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación